

Honorables Señorías
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ (REPARTO)
 E. S. D.

Referencia: -ACCIÓN DE TUTELA.

Derechos Vulnerados: -DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, PETICIÓN.

Accionante: -Felipe Hernández Hernández, agente oficioso del señor Gian Franko Sosa Córdoba

Accionado: -Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá /SEGUROS ALLIANZ S.A.

FELIPE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, de manera comedida y respetuosa, por medio del presente escrito, actuando dentro de los términos del derecho de petición esbozado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, y actuando en calidad de **APODERADO Y AGENTE OFICIOSO del joven GIAN FRANKO SOSA CÓRDOBA**, me permito instaurar ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA AUTORIDAD JUDICIAL** en contra del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá representado por parte de la Dra. Liliana Corredor Martínez y en contra de la empresa SEGUROS ALLIANZ S.A. persona jurídica identificada con el Nit No 8600261825, representada legalmente por David Alejandro Colmenares Spence, por la vulneración de los derechos de igualdad, debido proceso y petición de mi defendido, en el curso del proceso civil adelantado por nuestra parte contra la señora **CATALINA DONCEL GONZÁLEZ**, con el radicado No 2021-00262.

La presente acción de tutela presentada se encuentra basada en las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico que a continuación se desarrollan de la siguiente manera:

I. HECHOS (SUSTRATO FÁCTICO DE LA ACCIÓN DE TUTELA)

- 1) Mi poderdante, el joven GIAN FRANKO SOSA CÓRDOBA, es propietario de un vehículo automotor (motocicleta) de marca Yamaha, y registrada ante la SETT de Bogotá con la placa No JVA62D.
- 2) En fecha 18 de Marzo de 2019, a las 7:15 de la mañana, mi poderdante circulaba, conforme a las señales de tránsito, por la Calle 132 con carrera 50 de la ciudad de Bogotá, en su vehículo automotor, camino de su lugar de trabajo, lugar en el cual efectuaba la labor de entrenamiento y cuidado de caninos (perros).
- 3) En dicho momento, por dicho lugar, también se desplazaba un vehículo automotor (camioneta Jeep Compass), conducido por parte de la señora Catalina Doncel González, asegurado por la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.
- 4) Debido a la gran velocidad que llevaba la conductora del vehículo Jeep Compass, fue efectuado por parte de la misma, un desconocimiento de las señales de tránsito existentes en dicha área (dos señales de PARE y un semáforo ubicado en dicho sitio) lo que generó que causara un grave accidente de tránsito que perjudicó ostentosa,

evidente y por demás gravemente a mi poderdante Gian Franko, generando en el lugar de los hechos, trauma cráneo-encefálico severo y trauma de tórax cerrado.

5) En el lugar de los hechos le fue impuesta a la infractora, la señora Catalina Doncel González, orden de comparendo No 22625234, por omisión de respeto a señal de tránsito (PARE), debido a la falta de tránsito No 112, codificada en la legislación de tránsito colombiana.

6) En el momento de efectuado el accidente de tránsito, de ninguna forma el SOAT de la infractora fue activado para solventar los gastos médicos y de atención de mi poderdante, el joven GIAN FRANKO SOSA CÓRDOBA, debiendo ser activado el SOAT de mi cliente.

7) Luego de sucedido el accidente, mi poderdante fue llevado a la institución hospitalaria CLINICA REINA SOFIA, dónde le fue efectuado un proceso de reanimación sin éxito, luego de lo cual, debido a su estado de salud, fue llevado a la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI).

8) Luego de salir de esta etapa de tratamiento médico, hasta la fecha actual, mi poderdante ha estado siguiendo su tratamiento médico sin tener aún una recuperación completa por daño neurológico, psicológico y motriz.

9) Posteriormente se adelantó la interposición de una demanda penal en contra de la demandada, CATALINA DONCEL GONZÁLEZ, por el delito de Lesiones Personales Agravadas ante la Fiscalía General de la Nación.

10) Como consecuencia del proceso penal se efectuó una valoración (Dictamen Pericial) por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dando una conclusión de OCHENTA DIAS DE INCAPACIDAD Y DAÑO CEREBRAL PERIFÉRICO.

11) Igualmente se adelantó la correspondiente reclamación de los daños causados al automotor de nuestro poderdante ante la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., quién es la compañía aseguradora del automotor, pero la misma no accedió a las pretensiones de resarcimiento de perjuicios, por cuanto ofreció, por todo concepto la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) por el rodante automotor propiedad de nuestro poderdante, sin tener siquiera en cuenta su estado posterior al accidente (Pérdida total).

12) De igual manera se adelantó el proceso de conciliación con los aquí demandados en aras de llegar a un cabal acuerdo de las pretensiones y la indemnización de perjuicios, pero no fue posible por cuanto, pese a haberse pedido una suma que cubra los gastos de manutención y de vida digna de nuestro cliente de por vida, los aquí demandados no consideraron lo mismo, no conciliando lo pretendido.

13) Luego de agotadas las correspondientes etapas procesales, aún a la fecha, se siguen presentando problemas de tipo médico y de tipo fisiológico en la persona de nuestro cliente, así como de orden psicológico, psiquiátrico, ortopédico, que le impiden llevar una calidad de vida digna y son de carácter permanente por tratarse de una afectación a nivel cerebral que alteró el normal funcionamiento corporal.

14) Se interpuso una demanda civil ante el despacho tutelado, quien asumió el conocimiento del proceso con el radicado No 2021-00262.

- 15) El curso del proceso se dio de manera cabal y completa hasta su finalización con sentencia de primera instancia de fecha 04 de Diciembre de 2023.
- 16) Con posterioridad a la sentencia, el tutelado, SEGUROS ALLIANZ S.A., presentó recurso de apelación de la sentencia proferida, en fecha 11 de Diciembre de 2023.
- 17) El proceso entró al despacho en fecha 15 de Diciembre de 2023, y en fecha 17 de Enero de 2024, concedió el recurso de apelación ante segunda instancia de SEGUROS ALLIANZ S.A.
- 18) El despacho fija estado de fecha 17 de Enero de 2024, notificando la decisión de apelación de sentencia del tutelado SEGUROS ALLIANZ S.A.
- 19) Inexplicablemente, el tutelado SEGUROS ALLIANZ S.A., presentó en fecha 30 de Enero de 2024, un DESISTIMIENTO del recurso presentado, presentando una presunta acreditación de pago de sentencia en fecha mediante memorial de fecha 09 de Febrero de 2024.
- 20) En fecha 15 de Febrero de 2024 presenté en calidad de apoderado del joven GIAN FRANKO SOSA CÓRDOBA, memorial de NO ACEPTACIÓN DE PAGO DE SENTENCIA, por cuanto el tutelado, SEGUROS ALLIANZ S.A., mediante un correo electrónico de forma lacónica y nada certera se conforma con indicar que hay presunto pago, pero no hay siquiera prueba indiciaria de pago alguno mediante titulo judicial válido para acreditar pago.
- 21) En fecha 23 de Febrero de 2024, el proceso entra al despacho, y en fecha 19 de Marzo de 2024 acepta el desistimiento del recurso.
- 22) En fecha 24 de Junio de 2024, el proceso entra de nuevo al despacho sin que se hubiera acreditado realmente el pago pretendido por parte de SEGUROS ALLIANZ S.A.
- 23) En fecha 05 de Julio de 2024 el despacho aprueba liquidación de costas sin haber notificado personalmente a mi poderdante o en mi caso como apoderado dicha actuación, vulnerando las garantías procesales de mi cliente.

II. DEL SUSTRATO JURÍDICO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Fundamento la presente acción de tutela en el siguiente sustrato de orden jurídico y jurisprudencial:

2.1) Fundamento Normativo.

Instrumentos Internacionales (Bloque de Constitucionalidad)

Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU) -10 de Diciembre de 1948- Artículos:

- 1 (Igualdad en Dignidad de Derechos).
- 3 (Derecho a la Vida, Libertad y Seguridad Personal).
- 5 (Derecho a no trato degradante).
- 6 (Derecho reconocimiento de personalidad jurídica).
- 7 (Igualdad de las personas ante la Ley).
- 8 (Derecho a los recursos de ley para la protección de los derechos).

- 10 (Derecho Comparecencia ante Autoridades Judiciales para la protección de derechos).
- 22 (Derecho Fundamental a la Seguridad Social).
- 25 numeral 1 (Derecho a Nivel de Vida Adecuado).

Pacto de Costa Rica (22 de Noviembre de 1969).

- Artículo 1 (Obligación de respeto por los derechos ciudadanos).
- Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal).
- Artículo 8 (Garantías Judiciales).
- Artículo 11 (Protección de la Honra y la Dignidad Humana).
- Artículo 24 (Igualdad ante la ley).**

-Constitución Política de Colombia

- Artículo 2 (Fines Esenciales del Estado).
- Artículo 4 (Prevalencia de los Preceptos Constitucionales).
- Artículo 6 (Responsabilidad Jurídica de los Particulares).
- Artículo 13 (Derecho de Igualdad).
- Artículo 15 (Derecho a la Intimidad y al Buen Nombre).
- Artículo 21 (Protección del Derecho a la Honra).
- Artículo 23 (Petición Respetuosa a las Autoridades).
- Artículo 29 (Derecho al Debido Proceso).
- Artículo 83 (Obligatoriedad de la Buena Fe en el Actuar de los Particulares).
- Artículo 87 (Comparecencia ante Autoridades para el Cumplimiento de la Ley).
- Artículo 95 (Exigencia de los Particulares en el cumplimiento de los derechos y obligaciones).

-Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

- Artículo 2 (Acceso a la Justicia).
- Artículo 3 (Proceso Oral y por Audiencias).
- Artículo 4 (Igualdad de las Partes).
- Artículo 5 (Concentración del objeto de audiencias).
- Artículo 6 (Inmediación del Juez en la Valoración de la Prueba).
- Artículo 7 (Legalidad de las Providencias).
- Artículo 8 (Iniciación e Impulso de los Procesos).
- Artículo 9 (Instancias Judiciales).
- Artículo 10 (Gratuidad Procesal).
- Artículo 11 (Interpretación de las Normas Procesales).
- Artículo 13 (Observancia de las Normas Procesales).
- Artículo 14 (Debido Proceso).
- Artículo 77 - Facultades del Apoderado.
- Artículo 165- Medios de Prueba
- Artículo 167- Carga de la Prueba.
- Artículo 173- Oportunidades Probatorias.
- Artículo 243- Distintas Clases de Documentos.
- Artículo 244- Documento Auténtico.
- Artículo 245- Aportación Documentos.
- Artículo 246- Valor Probatorio Copias.
- Artículo 248- Copias Registradas.

-Artículo 257- Alcance Probatorio Documentos Públicos.

-Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

- Artículo 1 (Objeto Acción de Tutela).
- Artículo 2 (Derechos Protegidos por la Tutela).
- Artículo 3 (Principios Acción de Tutela).
- Artículo 5 (Procedencia Acción de Tutela).
- Artículo 10 (Legitimidad e Interés Accionante en Tutela).
- Artículo 11 (Caducidad de la Tutela).
- Artículo 13 (Accionados en Tutela).
- Artículo 14 (Informalidad Presentación de la Tutela).
- Artículo 15 (Trámite Preferencial de la Tutela).
- Artículo 16 (Notificaciones en Tutela).
- Artículo 18 (Restablecimiento Inmediato del Derecho en Tutela).
- Artículo 22 (Pruebas en Acción de Tutela).
- Artículo 23 (Protección del Derecho Tutelado).

-Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia)

- Artículo 1 (Servicio Público de Administración de Justicia).
- Artículo 2 (Acceso de todos los ciudadanos a la Administración de Justicia).
- Artículo 3 (Uso del Derecho de Defensa ante la Administración de Justicia).
- Artículo 4 (Celeridad, Prontitud y Oralidad en la Administración de Justicia).
- Artículo 5 (Autonomía de la Administración de Justicia).
- Artículo 6 (Gratuidad de la Administración de Justicia).
- Artículo 7 (Deber de Eficiencia de la Administración de Justicia).
- Artículo 9 (Respeto y Garantía de los Derechos de las Partes Procesales).

-Decreto 1983 de 2017 (Reparto Tutela).

- Artículo 1 (Reparto de Tutela) numeral 5

2.2) Fundamento de Orden Jurisprudencial

- a) Corte Constitucional. Sentencia C-643 de 1992. (01 de octubre de 1992). Referencia: Expedientes D-056 y D-092 (Acumulados). M.P: José Gregorio Hernández Galindo. (**Finalidad Acción de Tutela**).
- b) Corte Constitucional. Sentencia C-018 de 1993. (25 de enero de 1993). Referencia: Expediente No D-043. (Acumulación de Procesos Nos. D-043, D-050, D-095, D-100, D-122 y D-128). M.P: Alejandro Martínez Caballero. (**Interpretación de Derechos Fundamentales**).
- c) Corte Constitucional, Sentencia C-690 de 2008. (09 de Julio de 2008). Referencia: Expediente D-6939. M.P: Nilson Pinilla Pinilla. (**Principio de Igualdad Procesal de las Partes**).
- d) Corte Constitucional, Sentencia No T-508 de 2011 (30 de Junio de 2011). Referencia: Expediente T-2927070. M.P: Jorge Ivan Palacio Palacio. (**Derecho al Debido Proceso**)
- e) Corte Constitucional. Sentencia T-358 de 2014. (10 de Junio de 2014). Referencia: Expediente T- 4.261.085. M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub (**Finalidad Protección Acción de Tutela**).

- f) Corte Constitucional. Sentencia T-246 de 2015. (30 de Abril de 2015). Referencia: Expediente T- 4.622.954. M.P: Martha Victoria Sáchica Méndez. (**Acción de Tutela y Principio de Inmediatez**).
- g) Corte Constitucional, Sentencia C-450 de 2015 (16 de Julio de 2015). Referencia: Referencia: Expediente D-10539. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 111, numeral 7 y 249, inciso 1 (Parciales) de la Ley 1437 de 2011 M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chajub (**La Imparcialidad Judicial en la Doctrina Constitucional**).
- h) Corte Constitucional, Sentencia C-533 de 2015. (19 de agosto de 2015). Referencia: Expediente D-10702. M.P: Mauricio González Cuervo. (**Reglamentación del Derecho de Igualdad**).

III. DEL ACÁPITE ARGUMENTATIVO DE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO

3.1) De la vulneración del Derecho al Debido Proceso

Hay vulneración del debido proceso e igualdad procesal por no respeto al derecho de defensa de una de las partes

En el caso sub examine Honorable Señorías, se presenta una disfuncionalidad, amén de la vulneración clara, expresa y flagrante de los derechos de igualdad y debido proceso de mi poderdante, el joven GIAN FRANKO SOSA CORDOBA.

¿Porque se vulnera el derecho a la igualdad? Al respecto, podemos aducir que, en relación al derecho de igualdad, el despacho vulneró el derecho fundamental de mi poderdante, toda vez que, vulnera lo prescrito al respecto frente al mismo por parte de la Honorable Corte Constitucional al respecto¹:

“La jurisprudencia de esta Corporación constantemente ha expresado sobre el principio de igualdad, que se manifiesta en distintos planos jurídicos[6], siendo la regla general (i) la igualdad ante la ley -entendida como el deber estatal de imparcialidad en la aplicación del derecho frente a todas las personas-; (ii) la prohibición de discriminación, -categoría en la que se incluyen criterios definidos como ‘sospechosos’ y referidos a razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica-; y (iii) finalmente, la promoción de la igualdad de oportunidades o igualdad material, comprendido como el deber de ejercer acciones concretas destinadas a beneficiar a los grupos discriminados y marginados.

4.2. No obstante, previo al desarrollo del juicio integral de igualdad, es necesario examinar si las situaciones jurídicas o los grupos respecto de los cuales se aduce un trato discriminatorio en realidad son susceptibles de equiparación, al respecto este tribunal en abundante jurisprudencia ha indicado lo siguiente:

“Especialmente esta Corporación ha señalado que el derecho constitucional a la igualdad aparece un trato igual relacionado con supuestos fácticos equivalentes, siempre que no existan fundamentos suficientes para darles una aplicación diferente y un mandato de tratamiento desigual que implica diferenciar situaciones diferentes y otorgar un desarrollo disímil, siempre que esta resulte razonable y proporcional a la luz de los principios y valores constitucionales.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-533 de 2015. Referencia: Expediente D-10702. M.P: Mauricio González Cuervo.

Así las cosas, la igualdad termina siendo un concepto relacional que impide aplicarse de forma automática, lo que trae consigo la atención igual a quienes se encuentren en situaciones similares, y en forma desigual a los sujetos que se hallen en situación diferente. Un primer parámetro esbozado por esta Corte para identificar si se está en presencia de una situación diferente es establecer un criterio de comparación o tertium comparationis, donde se puede determinar si los hechos son iguales o no.”

En este sentido, el despacho, si bien adelantó las actuaciones de orden procesal aparentemente en aplicación del precepto de legalidad, en NINGÚN MOMENTO Y BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, se percató de que hubiese habido prueba siquiera sumaria del pago realizado por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A., y dio por cumplida una actuación procesal de la cual no tenemos como sujeto procesal siquiera un comprobante de pago real y verídico que ello haya ocurrido, y un correo electrónico no es prueba de absolutamente nada si no hay un elemento probático suficiente que permita aducir que esto ha ocurrido y a la fecha no hay tal y para colmo a pesar de que se han elevado solicitudes para la resolución de este conflicto, no hay pronunciamiento alguno, respecto a estos hechos, y ello no solo atenta contra el desarrollo del proceso sino que vulnera las garantías procesales de mi poderdante, el joven GIAN FRANKO SOSA CORDOBA.

Ahora bien con respecto a ALLIANZ SEGUROS S.A., tenemos que como sujeto procesal se ha vulnerado la buena fe procesal, el derecho al debido proceso y la ritualidad misma del proceso, por cuanto pretende enarbolar **un presunto pago nunca demostrado y jugar de manera descarada y por demás irreverente con los instrumentos procesales habientes, toda vez que ha cometido abuso de su derecho como sujeto procesal al interior del proceso con la anuencia del despacho tutelado.**

Hablando de garantías procesales, curiosamente es la jurisprudencia la que mejor ha tratado al respecto las mismas y especialmente la del debido proceso; al respecto la Honorable Corte Constitucional ha dicho lo siguiente²:

“El derecho al debido proceso tiene una doble connotación, la primera derivada de la Carta de Política, denominado debido proceso constitucional y el segundo que emerge de la labor desarrollada por el legislador, denominado sencillamente debido proceso.

Lo anterior, también encuentra sustento en instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad tales como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En materia penal esta garantía reviste especial importancia, teniendo en cuenta los bienes jurídicos que se encuentran en juego. Por lo anterior, es necesario que en el momento de adoptar una decisión el juez cuente con todos los elementos de juicio que le permitan establecer la responsabilidad o la inocencia del sindicado.

De allí la relevancia de garantizar su participación activa o representación dentro del proceso. El derecho a la defensa como parte del debido proceso, está comprendido como la facultad con la que cuenta la parte acusada dentro de un proceso, para disponer de asistencia técnica, bien a través de un profesional escogido por él o a

² Corte Constitucional, Sentencia No T-508 de 2011. Referencia: Expediente T-2927070. M.P.: Jorge Ivan Palacio Palacio.

través de uno asignado por el Estado, a ser informado a través de la notificación de las etapas del proceso, solicitar y controvertir pruebas, así como la posibilidad de instaurar recursos y elaborar así una sólida teoría del caso”

En el caso sub litem Honorable Señoría, tenemos que aducir de manera clara, contundente y precisa que esta invulnerable condición y derecho fundamental así como los derechos de petición y de igualdad han sido vituperados y desconocidos en la persona de mi poderdante el joven GIAN FRANKO SOSA CÓRDOBA, A QUIEN NO SOLO SE PRETENDE BURLAR DE MODO CUASI CRIMINAL SINO TAMBIÉN QUITAR DE PASO SUS GARANTIAS Y DERECHOS PROCESALES MÍNIMOS.

IV. DEL ACÁPITE PRETENSIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De manera vehemente, puntual y respetuosa, como ciudadano de la tercera edad, solicito a su Honorable Señoría se sirva conceder las siguientes pretensiones:

4.1) Pretensiones Constitutivas

-Se efectúe la declaratoria de la vulneración de nuestros derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y PETICIÓN.

4.2) Pretensiones Declarativas

-Como consecuencia de la declaración de la vulneración de nuestros derechos fundamentales, se ordene a los aquí tutelados para que se de cumplimiento a los deberes legales que la ley les impone como sujetos procesales: a SEGUROS ALLIANZ S.A. a respetar el derecho al debido proceso y realmente argumentar con pruebas fehacientes un presunto pago NUNCA REALIZADO y al Juzgado 3 Civil del Circuito dar trámite a las solicitudes realizadas al despacho y jamás contestadas en debida forma y en términos.

IV. NOTIFICACIONES

Recibimos notificaciones de manera electrónica en los correos extrategialegalsas@gmail.com , gianko12@hotmail.com y madelein671@hotmail.com

De sus Honorables Señorías,



FELIPE HERNANDEZ HERNANDEZ
C.C No 79959433 de Bogotá
T.P No 155177 del C.S.J